



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

Facultat de Dret

Máster de acceso a la Abogacía - Universidad de Barcelona, Trabajo Final de Máster,
Curso 2019-2020

DICTAMEN JURÍDICO

DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS (CASO 13 E)

Esther Durán Fernández

TABLA DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES DE HECHO	1
2. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN	2
3. ANÁLISIS JURÍDICO	3
3.1. NORMATIVA APLICABLE	3
3.2. JURISPRUDENCIA DE INTERÉS	3
3.3. ANÁLISIS DEL CASO	6
3.3.1. CUESTIONES RELATIVAS A DERECHO PENAL SUSTANTIVO	6
1) Derechos afectados por la comisión de un delito de trata de seres humanos	6
2) Requisitos del delito de trata de seres humanos	7
2.1) Modalidad básica	7
2.2) Modalidades agravadas	9
3) Relaciones del delito de trata de seres humanos con otros delitos que se hayan podido cometer.	11
3.1) Delito de prostitución coercitiva del art. 187.1 CP y referencia al delito contra los derechos de los trabajadores del art. 312.2 CP	11
3.2) Delito de trato degradante del art. 173.1 CP	12
3.3) Delito de amenazas del art. 169.1º CP	13
3.4) Delito de lesiones del art. 147.1 y 147.2 CP	14
4) Diferencias entre el delito de trata de seres humanos y el delito de inmigración clandestina	15
5) Forma de intervención en los hechos de los Sres. Armando, Ulises, Torcuato y Selene y penas que se les pueden imponer	17
3.3.2. CUESTIONES RELATIVAS A DERECHO PROCESAL PENAL	20
6) Conocimiento del delito de trata de seres humanos por los Juzgados y Tribunales españoles	20
7) Defensa de los intereses de las víctimas	21
8) Análisis de las actuaciones policiales practicadas	24
9) Diligencias de investigación a practicar en la fase de Instrucción	27
9.1) Declaración de los investigados	27
9.2) Declaraciones testificales	28
9.3) Reconocimientos de personas	29
9.4) Informes periciales	30
10) Indemnización a percibir por las víctimas	30
4. CONCLUSIONES	33
5. EMISIÓN DEL DICTAMEN	36
6. BIBLIOGRAFÍA	37

1. ANTECEDENTES DE HECHO

El presente dictamen se emite por Esther Durán Fernández, estudiante del Máster de Abogacía de la Universidad de Barcelona, con NIUB 16706583, a petición de la Sra. Kelvy. El dictamen se desarrollará estrictamente conforme a los hechos que se describen a continuación y atendiendo especialmente a la situación de la peticionaria de aquél.

Según se expone en las diligencias policiales 1388/2018 de los Mossos d'Esquadra, remitidas al Juzgado de Instrucción nº 14 de Barcelona, los denunciados Armando, Ulises y Torcuato formaban parte de una organización dedicada a la captación de mujeres nigerianas en su lugar de origen, en la ciudad de Benin City, bajo la falsa promesa de una "vida mejor" en el continente europeo, desconociendo las potenciales víctimas que la verdadera finalidad del viaje era la explotación sexual. Una vez en España, eran sometidas a un rito de vudú en virtud del que se comprometían a pagar la deuda contraída y a no denunciar a sus explotadores ante la policía. En concreto, eran sometidas a un conjunto de prácticas supuestamente mágicas o de brujería en las que se sacrificaban animales, a través de las que las víctimas aceptaban su plena subordinación y obediencia, bajo la amenaza de su muerte o de sus familiares. Así pues, según la policía, este sistema funcionaba como un mecanismo de anulación de la voluntad de las víctimas, mediante el que se aseguraba la total fidelidad de las mismas, de modo que éstas incluso podían ser controladas mediante simples llamadas telefónicas.

Una vez captadas las víctimas, la fase de traslado se realizaba vía terrestre por rutas que atravesaban distintos países africanos hasta su llegada a Libia, donde eran internadas en campamentos. Allí eran custodiadas por un miembro de la organización hasta que eran trasladadas a Europa, esta vez por vía marítima, utilizando embarcaciones en condiciones inseguras y hacinadas que las transportaban hasta costas italianas. Cuando llegaban al país transalpino, eran otros miembros de la organización quienes se encargaban de su alojamiento, siempre en circunstancias penosas, a la espera de ser trasladadas hasta España. Una vez en territorio español, las víctimas eran entregadas a su madame, iniciándose su esclavitud sexual. Las mujeres eran reubicadas en pisos de la organización que estaban habilitados tanto para el alojamiento de las víctimas como para su uso con clientes. Allí recibían un continuo trato vejatorio y vivían bajo constantes amenazas, sufriendo un grave maltrato psicológico. Las mujeres eran sometidas a largas jornadas de explotación, hasta altas horas de la madrugada, en condiciones higiénicas absolutamente precarias, así como expuestas a todo tipo de peligros. Al terminar, debían entregar el dinero obtenido de su explotación sexual a su madame, como parte del pago por la deuda contraída.

El día 24 de febrero de 2018, agentes de los Mossos d'Esquadra practicaron entradas y registros en cinco pisos de Barcelona, cuyos arrendatarios eran Armando y Ulises, liberando un total de 32 mujeres nigerianas -entre ellas Melisa y Kelvy, de, respectivamente, 17 y 19 años de edad-. En uno de ellos, se encontraban los mencionados individuos, quienes fueron inmediatamente detenidos. Según se desprende de las comunicaciones telefónicas intervenidas, el jefe de la organización era Torcuato, mientras que Armando y Ulises se limitaban a realizar labores de control y mantenimiento de las mujeres. La policía también detuvo a Selene, mujer de origen nigeriano de 32 años de edad, quien desempeñaba funciones de madame en uno de los pisos. En su declaración judicial, Selene manifestó que también fue sometida a vudú por miembros de la organización, de manera que se vio obligada a colaborar con ellos en la explotación sexual de las mujeres. Por su parte, en su declaración judicial, Armando, Ulises y Torcuato alegaron que las mujeres se prostituían voluntariamente y que ellos sólo les cobraban el alquiler de los pisos en los que vivían como subarrendatarias.

2. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN

- 1) Derechos afectados por la comisión de un delito de trata de seres humanos.
- 2) Requisitos del delito de trata de seres humanos.
- 3) Relaciones del delito de trata de seres humanos con otros delitos que se hayan podido cometer.
- 4) Diferencias entre el delito de trata de seres humanos y el delito de inmigración clandestina.
- 5) Forma de intervención en los hechos de los Sres. Armando, Ulises, Torcuato y Selene y penas que se les pueden imponer.
- 6) Conocimiento del delito de trata de seres humanos por los Juzgados y Tribunales españoles.
- 7) Defensa de los intereses de las víctimas.
- 8) Análisis de las actuaciones policiales practicadas.
- 9) Diligencias de investigación a practicar en la fase de Instrucción.
- 10) Indemnización a percibir por las víctimas.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1 NORMATIVA APLICABLE

España. Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978 (BOE, núm. 311, 29-12-1978, pág. 29313-29424).

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, núm. 281, 24-11-1995, pág. 33987-34058).

España. Ley 5/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE, núm. 101, 28-04-2015, pág. 36569-36598).

España. Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (BOE, núm. 11, 12-01-1996, pág. 793-803).

España. Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (BOE, núm. 11, 13-01-1982, pág. 708-714).

España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE, núm. 206, 25-07-1889, pág. 249-259).

España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE, núm. 260, 17-09-1882, pág. 803-806).

3.2. JURISPRUDENCIA DE INTERÉS

Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2003, de 23 de octubre de 2003.

Sentencia del Tribunal Constitucional 173/1997, de 14 de octubre de 1997.

Sentencia del Tribunal Constitucional 303/1993, de 25 de octubre de 1993.

Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1989, de 19 de enero de 1989.

Sentencia del Tribunal Constitucional 145/1985, de 28 de octubre de 1985.

Sentencia del Tribunal Constitucional 100/1985, de 3 de octubre de 1985.

Sentencia del Tribunal Supremo 564/2019 (Sala Penal, sección 1ª), de 19 de noviembre de 2019 (recurso 1598/2018).

Sentencia del Tribunal Supremo 396/2019 (Sala Penal, sección 1ª), de 24 de julio de 2019 (recurso 10619/2018).

Sentencia del Tribunal Supremo 229/2019 (Sala Penal, sección 1ª), de 7 de mayo de 2019 (recurso 372/2018).

Sentencia del Tribunal Supremo 631/2018 (Sala Penal, sección 1ª), de 12 de diciembre de 2018 (recurso 10051/2018).

Sentencia del Tribunal Supremo 144/2018 (Sala Penal, sección 1ª), de 22 de marzo de 2018 (recurso 10484/2017).

Sentencia del Tribunal Supremo 537/2017 (Sala Penal, sección 1ª), de 11 de julio de 2017 (recurso 2469/2016).

Sentencia del Tribunal Supremo 312/2017 (Sala Penal, sección 1ª), de 3 de mayo de 2017 (recurso 10307/2016).

Sentencia del Tribunal Supremo 214/2017 (Sala Penal, sección 1ª), de 29 de marzo de 2017 (recurso 10521/2016).

Sentencia del Tribunal Supremo 196/2017 (Sala Penal, sección 1ª), de 24 de marzo de 2017 (recurso 10655/2016).

Sentencia del Tribunal Supremo 659/2016 (Sala Penal, sección 1ª), de 19 de julio de 2016 (recurso 345/2016).

Sentencia del Tribunal Supremo 538/2016 (Sala Penal, sección 1ª), de 17 de julio de 2016 (recurso 10003/2016).

Sentencia del Tribunal Supremo 420/2016 (Sala Penal, sección 1ª), de 18 de mayo de 2016 (recurso 10791/2015).

Sentencia del Tribunal Supremo 295/2016 (Sala Penal, sección 1ª), de 8 de abril de 2016 (recurso 1006/2015).

Sentencia del Tribunal Supremo 188/2016 (Sala Penal, sección 1ª), de 4 de marzo de 2016 (recurso 1131/2015).

Sentencia del Tribunal Supremo 861/2015 (Sala Penal, sección 1ª), de 20 de diciembre de 2015 (recurso 861/2015).

Sentencia del Tribunal Supremo 353/2014 (Sala Penal, sección 1ª), de 8 de mayo de 2014 (recurso 1234/2013).

Sentencia del Tribunal Supremo 53/2014 (Sala Penal, sección 1ª), de 4 de febrero de 2014 (recurso 10576/2013).

Sentencia del Tribunal Supremo 16/2014 (Sala Penal, sección 1ª), de 30 de enero de 2014 (recurso 824/2013).

Sentencia del Tribunal Supremo 609/2013 (Sala Penal, sección 1ª), de 28 de junio de 2013 (recurso 10018/2013).

Sentencia del Tribunal Supremo 474/2013 (Sala Penal, sección 1ª), de 24 de mayo de 2013 (recurso 10024/2013).

Sentencia del Tribunal Supremo 1029/2013 (Sala Penal, sección 1ª), de 24 de diciembre de 2012 (recurso 439/2012).

Sentencia del Tribunal Supremo 208/2010 (Sala Penal, sección 1ª), de 18 de marzo de 2010 (recurso 2008/2009).

Sentencia del Tribunal Supremo 330/2010 (Sala Penal, sección 1ª), de 2 de marzo de 2010 (recurso 10974/2009).

Sentencia del Tribunal Supremo 310/2008 (Sala Penal, sección 1ª), de 30 de mayo de 2008 (recurso 1479/2007).

Sentencia del Tribunal Supremo 900/2006 (Sala Penal, sección 1ª), de 22 de septiembre de 2006 (recurso 1801/2005).

Sentencia del Tribunal Supremo 1529/2003 (Sala Penal, sección 1ª), de 14 de noviembre de 2003 (recurso 1983/2002).

Auto del Tribunal Supremo (Sala Penal, sección 1ª), de 16 de noviembre de 2018 (recurso 20907/2017).

Auto del Tribunal Supremo (Sala Penal, sección 1ª), de 29 de junio de 2016 (recurso 20330/2016).

Auto del Tribunal Supremo (Sala Penal, sección 1ª), de 8 de mayo de 2014 (recurso 10167/2014).

Auto del Tribunal Supremo 1784/2009 (Sala Penal, sección 1ª), de 23 de julio de 2009 (recurso 388/2009).

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional (Sala Penal), de 30 de mayo de 2006.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 567/2019 (Sala Penal, sección 23ª), de 18 de septiembre de 2019 (recurso 1839/2017).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 400/2018 (Sala Penal, sección 8ª), de 9 de julio de 2018 (recurso 17/2018).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 193/2017 (Sala Penal, sección 5ª), de 16 de mayo de 2017 (recurso 41/2016).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sala Penal, sección 2ª), de 2 de diciembre de 2015 (recurso 50/2015).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife 370/2007 (Sala Civil, sección 4ª), de 14 de noviembre de 2007 (recurso 407/2007).

3.3. ANÁLISIS DEL CASO

3.3.1. CUESTIONES RELATIVAS A DERECHO PENAL SUSTANTIVO

1) Derechos afectados por la comisión de un delito de trata de seres humanos

El delito de trata de seres humanos se regula desde el año 2010 en el Título VII bis del Código Penal español, que lleva por nombre "De la trata de seres humanos". Para saber qué derechos se ven afectados por la comisión de un delito de trata debemos analizar cuál es el bien jurídico que protege este delito.

El propio preámbulo de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio que reformó el Código Penal el año 2010, al introducir la trata ya expuso que *el artículo 177 bis tipifica un delito en el que prevalece la protección de la dignidad y la libertad de los sujetos pasivos que la sufren*. Sin embargo, la delimitación del bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos ha sido desde su tipificación, y sigue siendo, una cuestión controvertida¹.

Por un lado, la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias sostienen que el tipo delictual protege la dignidad humana. Los autores que defienden esta tesis arguyen que las víctimas resultan cosificadas y, por tanto, se les priva de la más leve brizna de humanidad².

La dignidad es definida por el Tribunal Supremo como *un derecho fundamental de la persona, y su reconocimiento se establece a través del artículo 10 de nuestra Constitución, como concepto básico del ser humano, y como tal se ha venido interpretando hasta ahora como rigurosamente personal*³.

En este sentido, se define la dignidad como una *cualidad que adorna y protege a la persona individualmente, no siendo por consiguiente un concepto global, y ello entraña lo personalísimo de tal bien jurídico protegido*⁴. Como se verá en epígrafes posteriores, de esto se desprende que la víctima de trata sea un sujeto pasivo individual y no plural por lo que se cometerán tantos delitos como víctimas hayan sido tratadas aun cuando todas ellas lo hayan sido de manera conjunta.

Por otro lado, la doctrina minoritaria, en la que encontramos autores como Cerezo Mir, García Martín o Díez Ripollés, entiende que la dignidad humana como tal no puede ser un bien jurídico protegido.

¹ Antonia MONGE FERNÁNDEZ, *Reflexiones críticas sobre el delito de trata de seres humanos tras la reforma penal de 2015*, p. 104-110.

² Borja MAPELLI CAFFARENA, *La trata de personas*, p. 48.

³ STS 538/2016, de 17 de junio.

⁴ *Ibidem*.

Estos autores defienden que la dignidad es inherente a la persona humana y de ella emanan los derechos fundamentales (la vida, la integridad, el honor, etc.) y el Derecho penal no debe proteger directamente la dignidad sino estos derechos en los que se concreta (la vida, la integridad, el honor, etc.)⁵. Por tanto, estos autores defienden que la dignidad humana constituye la base de todos los bienes jurídicos personales porque en todos ellos la persona sufre injustamente el menoscabo de sus derechos.

Para esta parte de la doctrina la trata de seres humanos es un delito pluriofensivo, pues pone en peligro múltiples derechos. En este sentido, Mapelli Caffarena⁶ sostiene que como todas las conductas tipificadas en el delito de trata están destinadas a alcanzar el traslado y solo son relevantes en la medida de que los ejecutores saben y quieren lograr esa transferencia, es bien seguro que el tipo penal protege la libertad; pero este no es el único bien jurídico protegido sino que se tendrá que sumar la lesión o puesta en peligro de otros bienes jurídicos en cada caso concreto, como bien podrían ser la indemnidad sexual o el derecho de los trabajadores.

En conclusión, hay quienes consideran que la trata de seres humanos protege directamente la dignidad humana y quienes piensan que protege múltiples derechos que variarán en cada caso y cuyo eje central será el derecho a la libertad, teniendo en cuenta que todos estos derechos encuentran en su razón de ser en la dignidad humana, que se estará protegiendo, en este caso, indirectamente.

2) Requisitos del delito de trata de seres humanos

2.1) Modalidad básica

El apartado 1º del art. 177 *bis* CP regula el tipo básico del delito de trata de seres humanos. Este precepto abarca una gran cantidad de conductas por lo que se califica como un “tipo abierto”⁷. Así, para que la actividad se considere delictiva deben concurrir unos medios comisivos, unas conductas delictivas y unas finalidades de explotación⁸.

En primer lugar, deben haberse empleado los siguientes medios comisivos: violencia; intimidación; engaño; abuso de una situación de superioridad o de

⁵ Mercedes ALONSO ÁLAMO, *¿Protección penal de la dignidad? A propósito de los delitos relativos a la prostitución y a la trata de personas para la explotación sexual*, p. 3-5.

⁶ Borja MAPELLI CAFFARENA, *La trata de personas*, p. 50-51.

⁷ Antonia MONGE FERNÁNDEZ, *Reflexiones críticas sobre el delito de trata de seres humanos tras la reforma penal de 2015*, p. 111-112.

⁸ Carolina VILLACAMPA ESTIARTE, *Víctimas de la trata de seres humanos: su tutela a la luz de las últimas reformas penales sustantivas y procesales proyectadas*, p. 7-10.

necesidad o vulnerabilidad de la víctima; o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios.

En segundo lugar, debe existir alguna de las siguientes conductas delictivas: captación, transporte, traslado, acogimiento o recibimiento, incluido el intercambio o transferencia de control sobre estas personas.

Y, finalmente, los medios y las conductas anteriores se deben llevar a cabo con una finalidad de explotación como lo son la explotación sexual o laboral.

El Tribunal Supremo describe en la STS 396/2019, de 24 de julio, los requisitos típicos de la conducta criminal en las distintas fases en las que se articula el delito, lo que nos lleva a entender mejor la etimología de los verbos usados por el legislador para tipificar tales conductas.

Según el Alto Tribunal, la primera fase es la de captación, que equivale al reclutamiento de la víctima. Frecuentemente, se usa el engaño para lograr el “enganche” de la víctima y mantenerla así bajo control. En este sentido, el engaño radica en crear en una idea equivocada mediante una manipulación de la realidad, y debe ser *bastante, idóneo y adecuado*⁹. Generalmente, según el Tribunal Supremo, se engaña a la víctima con una falsa promesa de trabajo.

La segunda fase es la de traslado, lo que consiste en mover a una persona de un lugar a otro por cualquier medio, incluso a pie. Se entiende que el traslado puede ocurrir bien dentro del propio país en el que ha sido captada la víctima o bien en otro. En esta fase se usa la “técnica del desarraigo”, que se emplea por los autores del delito con el objetivo de aislar a la víctima de familiares y amigos para mantener un mayor control sobre la misma y poder, posteriormente, explotarla.

Así, la última fase es la de explotación y esta fase consiste en la obtención de beneficios financieros, comerciales o de otro tipo a través de la participación forzada de otra persona en actos de prostitución.

Además, el delito de trata de seres humanos no se puede cometer por imprudencia, sino que será siempre un delito doloso, pues el art. 12 CP dispone que solo se podrán sancionar las acciones u omisiones imprudentes cuando así lo disponga la ley y el art. 177 *bis* CP no prevé la imprudencia en la comisión del delito de trata. Por lo tanto, los autores del delito deben conocer que la víctima será sometida a una explotación¹⁰.

Es evidente que en los hechos planteados por la Sra. Kelyv concurren todos los requisitos del tipo para considerarlos constitutivos de un delito de trata de seres humanos.

⁹ STS 659/2016, de 19 de julio.

¹⁰ Antonia MONGE FERNÁNDEZ, *Reflexiones críticas sobre el delito de trata de seres humanos tras la reforma penal de 2015*, p. 114-116.

En primer lugar, la organización reclutó a varias mujeres, entre ellas la Sra. Kelvy, en la ciudad de Benin City, Nigeria, prometiéndoles una vida mejor en Europa, por lo tanto, usando un engaño bastante, idóneo y adecuado.

Posteriormente, la misma organización se encargó de trasladar a todas estas mujeres, tanto por vía terrestre como marítima, siempre en las condiciones más deplorables, hasta llegar a su destino final, España.

Una vez en España, las mujeres fueron explotadas sexualmente. De hecho, los explotadores anularon plenamente su voluntad por medio de rituales de vudú tales como prácticas mágicas con brujería y sacrificios de animales para asegurarse de que no iban a denunciar los hechos acontecidos, así como para conseguir que saldaran la supuesta deuda contraída por el traslado.

Asimismo, los Sres. Armando, Ulises, Torcuato y Selene conocían la explotación de las mujeres, pues se las explotaba en los pisos de los que eran arrendatarios los Sres. Armando y Ulises, el Sr. Torcuato era el líder de la organización y la Sra. Selene las explotaba.

Por lo tanto, concurren los elementos típicos descritos y los hechos descritos son constitutivos de un delito de trata de seres humanos.

2.2) Modalidades agravadas

A raíz de la modalidad básica, el legislador añade en los apartados 4º, 5º y 6º del art. 177 bis CP tres subtipos agravados del delito de trata atendiendo a circunstancias relacionadas con la víctima o con el autor.

El apartado 4º del art. 177 bis CP contempla dos agravantes atendiendo a la especial protección que merecen determinadas víctimas.

En primer lugar, se prevé la agravación del tipo cuando se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de la víctima. Entiende la jurisprudencia que concurre esta circunstancia agravante, entre otros casos, cuando las víctimas son trasladadas en *embarcaciones precarias carentes de elementos de seguridad, ayudas de navegación o salvavidas*¹¹.

En segundo lugar, también se agrava la pena cuando la víctima es especialmente vulnerable por razón de enfermedad, embarazo, discapacidad o situación personal o es menor de edad.

Como se ha venido mencionando, la organización se encargó de trasladar a todas las mujeres desde Benin City hasta España y el traslado se realizó tanto

¹¹ STS 295/2016, de 8 de abril.

por vía terrestre como marítima. En concreto, el traslado desde Libia hasta Europa se llevó a cabo utilizando embarcaciones en condiciones inseguras y hacinadas, que bien pueden describirse como *embarcaciones muy precarias, por carecer de elementos de seguridad y de ayudas a la navegación o de salvavidas, y por tratarse de una travesía por alta mar*¹².

Por lo tanto, de acuerdo con la jurisprudencia, cabe la aplicación de la circunstancia agravante del art. 177 bis CP apartado 4º letra a) en el caso que aquí se analiza.

Los apartados 5º y 6º del art. 177 bis CP prevén agravantes específicas en atención a características concretas que pueda reunir el autor del delito.

En primer lugar, el apartado 5º prevé la aplicación de la circunstancia agravante cuando las conductas se realicen prevaliéndose el autor de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. Esta agravación se basa en la mayor confianza que estos sujetos pueden proyectar sobre las víctimas de trata de seres humanos¹³.

En segundo lugar, el apartado 6º se refiere a que el autor pertenezca a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades. Adicionalmente, se prevé una pena todavía superior si, además, los autores son los jefes, administradores o encargados de las mencionadas organizaciones o asociaciones.

La jurisprudencia sostiene que es una organización criminal aquella *organización estable, jerarquizada, y con distribución de funciones, es decir un entramado de personas que ejerzan papeles distintos en una actividad permanente y estable para la obtención continuada de beneficios*¹⁴.

En el caso que nos ocupa, las mujeres, entre ellas la Sra. Kelvy, fueron víctimas de una organización de carácter estable y jerárquico y con una distribución de funciones claramente delimitadas. Primero, eran captadas por alguno de sus miembros; durante el viaje, otros miembros las custodiaban en los distintos puntos del trayecto y; finalmente, en su llegada a España se entregaba a las mujeres a la Sra. Selene, una *madame*, que tenía la función de explotarlas mientras los Sres. Armando y Ulises, arrendatarios de los pisos en los que vivían y eran explotadas las mujeres, realizaban labores de control y manutención y el Sr. Torcuato, según parece, era el jefe de la organización.

¹² SAP Santa Cruz de Tenerife 370/2007, de 14 de noviembre.

¹³ Antonia MONGE FERNÁNDEZ, *Reflexiones críticas sobre el delito de trata de seres humanos tras la reforma penal de 2015*, p. 134-135.

¹⁴ STS 330/2010, de 2 de marzo de 2010.

Por lo tanto, de acuerdo con la jurisprudencia, también cabe la aplicación de la circunstancia agravante del art. 177 bis CP apartado 6º en el caso de la Sra. Kelvy, pudiendo imputársele una pena superior al Sr. Torcuato por ser el jefe de la organización.

Asimismo, hay que mencionar que, de conformidad con lo estipulado al final del 1º párrafo del apartado 6º, las penas podrán ser superiores al concurrir simultáneamente las agravantes de los apartados 4º y 6º.

3) Relaciones del delito de trata de seres humanos con otros delitos que se hayan podido cometer

El art. 177 bis CP contempla una cláusula concursal en su apartado 9º cuando dispone que las penas previstas en el artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del art. 318 bis CP y demás delitos cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación.

En base a ello, se analizarán a continuación las relaciones entre el delito de trata y otros delitos que pueden haberse cometido según se desprende de los hechos relatados por la Sra. Kelvy.

3.1) Delito de prostitución coactiva del art. 187.1 CP y referencia al delito contra los derechos de los trabajadores del art. 312.2 CP

La Sra. Kelvy y el resto de las mujeres son explotadas sexualmente en su llegada a España, por ello nos planteamos la posible relación del delito de trata con un delito de prostitución coactiva del párrafo 1º del art. 187.1 CP.

El Tribunal Supremo entiende que, en el seno del delito de trata y cuando éste concurra con algún delito relativo a la prostitución, debe optarse por el concurso medial puesto que la explotación sexual es una de las finalidades típicas del art. 177 bis CP¹⁵.

En este sentido, debe entenderse que cabe concurso medial porque, a pesar de que la finalidad de la explotación sexual constituye un elemento del tipo del delito de trata, la sanción por este delito no absorbe toda la gravedad de la conducta cuando la explotación se llega, efectivamente, a consumir¹⁶.

Por lo tanto, se entiende que el delito de trata es un medio o un instrumento respecto del delito de prostitución coactiva, que es la finalidad¹⁷, y habiéndose

¹⁵ STS 144/2018, de 22 de marzo.

¹⁶ STS 861/2015, de 20 de diciembre.

¹⁷ STS 53/2014, de 4 de febrero.

consumado en el supuesto fáctico la explotación sexual se deberá aplicar un concurso medial entre ambos delitos.

Adicionalmente, podría considerarse que el delito de prostitución coactiva del art. 187.1 CP concurre en concurso real con un delito contra los derechos de los trabajadores del art. 312.2 CP, pues se dan los requisitos exigidos por este tipo penal al haber sido las mujeres reclutadas y engañadas para prostituirse.

El Tribunal Supremo sostiene *un concepto amplio de ocupación laboral en el que ha venido incluyendo la dedicación a la prostitución*¹⁸. Así, entendiendo la prostitución como una ocupación laboral y que la Sra. Kelvy era una trabajadora sexual, los hechos que relata bien pueden ser constitutivos del mencionado delito del art. 312.2 CP.

En este sentido, la jurisprudencia se decanta por un concurso real puesto que el Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordó que, *cuando los hechos enjuiciados constituyan un delito del art. 188.1 CP y un delito del art. 312.2, segundo inciso, se producirá ordinariamente un concurso real de delitos*¹⁹. A estos efectos, debe tenerse en cuenta que el art. 188.1 CP del anterior Código se corresponde con el vigente art. 187.1 CP, por lo que cabe plantearse este concurso.

3.2) Delito de trato degradante del art. 173.1 CP

Se describen por la Sra. Kelvy una serie de tratos vejatorios continuos sufridos a lo largo de las jornadas de explotación. Por ello, nos preguntamos si estos hechos podrían tener cabida en el delito contra la integridad moral del art. 173.1 CP.

El punto controvertido de una posible relación entre el delito de trata de seres humanos y el delito de trato degradante se encuentra en analizar si la integridad moral, que es el bien jurídico protegido del delito de trato degradante, forma parte de la dignidad humana, que es el bien jurídico protegido del delito de trata para la jurisprudencia mayoritaria y, por tanto, si se incurriría en un *bis in ídem* al aplicar un concurso de delitos.

En este caso, la jurisprudencia del Tribunal Supremo *ha venido señalando que la integridad moral se identifica con las nociones de dignidad e inviolabilidad de la persona, matizando que con el castigo de las conductas atentatorias a la integridad moral se pretende reafirmar la idea de que el ser humano es siempre fin en sí mismo, sin que quepa "cosificarlo", circunstancia que obliga a distinguir*

¹⁸ STS 208/2010, de 18 de marzo.

¹⁹ Acuerdo del Pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo, de 30 de mayo de 2006.

*los simples ataques a la integridad física o psíquica de aquellos otros con repercusión directa en la dignidad humana*²⁰.

Así pues, la jurisprudencia entiende que la integridad moral forma parte de la dignidad, por lo que, con carácter general deberá aplicarse un concurso de normas, resultando del mismo la aplicación del delito de trata de seres humanos en virtud del principio de especialidad²¹, pues de aplicarse un concurso de delitos se estaría incurriendo en un *bis in ídem*.

En cualquier caso, si se considerara que el bien jurídico de la trata no es la dignidad humana y los tratos vejatorios revistieran tal entidad que debieran castigarse y no quedar absorbidos por el delito de trata, entonces deberían sancionarse de manera independiente del mencionado delito de trata²².

3.3) Delito de amenazas del art. 169.1º CP

La Sra. Kely explica que en su llegada a España se la sometió a un rito de vudú consistente en prácticas mágicas o de brujería en las que se sacrificaban animales y se la amenazaba con su muerte o la de sus familiares.

Ciertamente, las conductas descritas por la Sra. Kely podrían tener cabida en el art. 169 CP apartado 1º relativo al delito de amenazas, pues tanto las prácticas de vudú como las amenazas directas consisten en *causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones* imponiendo la condición a las víctimas de no denunciar.

Sin embargo, y tras analizar jurisprudencia que recae sobre hechos similares a los aquí acontecidos²³, no cabría un delito de amenazas, pues el Tribunal

²⁰ STS 420/2016, 18 de mayo.

²¹ Celia Vanessa DÍAZ MORGADO, *El Delito de Trata de Seres Humanos Su Aplicación a la Luz del Derecho Internacional y Comunitario*, p. 307-310.

²² STS 196/2017, de 24 de marzo.

²³ A título de ejemplo, la STS 861/2015, de 20 de diciembre recae sobre un caso en el que las víctimas, también mujeres africanas, fueron sometidas a ritos de vudú y el Tribunal Supremo, consideró como probados los siguientes hechos: *el temor a denunciar a quienes las mantenían amenazadas a través de un rito tribal (vudú) que en personas de ese origen, con independencia de su credo religioso, representa algo más que un juego que solo sería capaz de condicionar temperamentos extremadamente débiles y propensos en exceso a la credulidad. Lo que en el mundo occidental carecería de aptitud para amedrentar al hombre medio, tiene otro significado en esas culturas*. Sin embargo, no condenó a los autores por ningún delito de amenazas. Asimismo, en otro caso resuelto en la STS 420/2016, de 18 de mayo, se consideran como probados los siguientes hechos: *en el caso de mujeres subsaharianas a su desplazamiento, traslado, recepción y control desde África a España y una vez en España por diversas zonas de este país y de Europa, a las que se presionaba por medio de vudú y amenazas a sus familiares al abono de deudas elevadas que debían saldar, con las ganancias que obtuvieran con el ejercicio de la prostitución o de cualquier otra forma*. Tampoco aquí el Tribunal Supremo condenó por delito de amenazas.

Supremo considera que la captación por medio de engaño suele ir acompañada de otros medios amenazadores o intimidantes como lo es el someter a las víctimas a ritos de vudú²⁴.

Por todo ello, entendemos que las amenazas aquí acontecidas quedarían absorbidas por el delito de trata de seres humanos.

3.4) Delito de lesiones del art. 147.1 y 147.2 CP

También en relación con los ritos de vudú, si bien no se ha hecho especial alusión en el relato fáctico a posibles resultados de éstos que supusieran una puesta en peligro de la integridad física de las mujeres, son varias las sentencias²⁵ en las que se describen como consecuencia de tales ritos cortar el pelo de la cabeza o el vello púbico e incluso los pelos de las axilas de las víctimas o cortarles las uñas de pies y manos.

Fuera como fuere y aunque no se haya hecho expresa referencia a ninguna lesión en concreto ni si, en el caso de que hubiera existido la misma, fue necesario tratamiento médico o quirúrgico o no, debe mencionarse que, para el hipotético caso de que los ritos de vudú descritos hubieran ocasionado tales lesiones, los hechos podrían tener cabida en los apartados apartados 1º o 2º del art. 147 CP.

Lo que sucede es que, cuando el delito de trata de seres humanos concurre con algún delito de lesiones, la jurisprudencia castiga ambos delitos como delitos autónomos, sin que medie concurso de delitos²⁶. Para que pudieran aplicarse las reglas concursales, debería concurrir la circunstancia agravante de puesta en peligro la vida o la integridad física o psíquica de la víctima y como fruto de esta circunstancia haberse producido las lesiones²⁷, pues solo así unos mismos hechos serían constitutivos de dos delitos.

Por lo tanto, en caso de concurrir en el presente supuesto fáctico un delito de lesiones a consecuencia de los ritos de vudú, tal delito se debería castigar de manera independiente del delito de trata de seres humanos.

²⁴ Joaquín SÁNCHEZ-COVISA VILLA, *El delito de trata de seres humanos: Análisis del artículo 177 bis CP*, p. 40.

²⁵ STS 396/2019, de 24 de julio; STS 214/2017, de 29 de marzo; STS 861/2015, de 20 de diciembre de 2015; entre otras.

²⁶ STS 187/2018, de 17 de abril.

²⁷ Virginia MAYORDOMO RODRIGO, *Nueva regulación de la Trata, el Tráfico ilegal y la Inmigración clandestina de personas*, p. 343.

4) Diferencias entre el delito de trata de seres humanos y el delito de inmigración clandestina

El preámbulo de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio expone que el tratamiento penal unificado de los delitos de trata de seres humanos e inmigración clandestina que contenía el art. 318 bis CP antes del año 2010 resultaba inadecuado en vista a las diferencias que existen entre ambos fenómenos delictivos²⁸.

En la actualidad, el delito de trata de seres humanos se tipifica en el art. 177 bis CP y el de inmigración clandestina en el art. 318 bis CP y es importante distinguir ambas formas delictivas.

En cuanto a los bienes jurídicos protegidos, ya vimos que, para la jurisprudencia mayoritaria, el delito de trata protege la dignidad de las personas. Pues bien, la jurisprudencia mayoritaria entiende que el delito de inmigración clandestina protege el *interés social de controlar los flujos migratorios y la libertad, la seguridad y la dignidad de los inmigrantes trasladados a España*²⁹.

Adicionalmente, mientras la víctima de trata es un sujeto pasivo individual y no plural, por lo que se cometen tantos delitos como víctimas hayan sido tratadas aun cuando todas ellas lo hayan sido de manera conjunta; la víctima de la inmigración clandestina sí se considera un sujeto plural, por lo que se comete un solo delito aunque haya múltiples víctimas³⁰.

Para distinguir otros aspectos de ambos delitos, nos fijaremos en la STS 396/2019, de 24 de julio, por medio de la cual el Tribunal Supremo ha venido esquematizando tales diferencias.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, si bien las conductas de ambos tipos delictuales implican el movimiento de seres humanos para obtener algún beneficio, *en el caso de la trata deben darse dos elementos adicionales con respecto a inmigración (...) una forma de captación indebida, con violencia, intimidación, engaño, abuso de poder o pago de precio; y un propósito de explotación, principalmente sexual.*

Además, en el delito de trata, los delincuentes obtienen beneficios de la explotación de las víctimas, mientras que, en el delito de inmigración clandestina, los beneficios se obtienen por medio del precio que paga el

²⁸ STS 144/2018, de 22 de marzo.

²⁹ En relación con la STS 144/2018, de 22 de marzo; la STS 214/2017, de 29 de marzo y la STS 188/2016, de 4 de marzo.

³⁰ Carlos VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Ana LUACES GUTIÉRREZ, *La trata de seres humanos vinculada a la delincuencia organizada. Principales problemas interpretativos y concursales de la legislación penal española*, p. 98-101.

inmigrante irregular sin que suelen mantenerse relaciones entre el delincuente y el inmigrante una vez que éste llega al destino.

En segundo lugar, el delito de inmigración clandestina siempre tiene carácter transnacional, pues la víctima es un extranjero ajeno a la Unión Europea mientras que el delito de trata puede tener carácter transnacional o no, pues tal y como recoge el propio art. 177 bis CP la víctima puede ser nacional o extranjera.

Finalmente, el delito de inmigración clandestina conlleva la vulneración de la legislación sobre entrada, estancia o tránsito de los extranjeros mientras que en el delito de trata de seres humanos esta vulneración no se configura como elemento típico.

En cuanto al supuesto fáctico que nos atañe, es bien claro, como ya hemos analizado anteriormente, que los hechos se encuadran en el delito de trata de seres humanos. Y es que, en base a las distinciones jurisprudenciales acabadas de relatar, concurren los dos denominados “elementos adicionales”, pues se captan las víctimas por medio del engaño y existe un propósito de explotación sexual para la obtención de unos beneficios para la organización además de que, en el presente caso, las víctimas son de Nigeria y, por ello, el delito de trata tiene carácter transnacional.

No obstante, ¿sería posible hablar de la concurrencia del delito de trata de seres humanos con un delito de inmigración clandestina? Pues bien, entendemos que sí siempre y cuando se haya vulnerado la legislación española en la entrada, estancia o tránsito de las mujeres nigerianas. No se indica nada en este sentido en el supuesto de hecho, ni tampoco en el sentido contrario por lo que bien podría concurrir el mencionado delito de inmigración clandestina.

Si el delito de trata de seres humanos concurriera con un delito de inmigración clandestina, se debería aplicar la regla concursal contemplada en el apartado 9º del art. 177 bis CP, tal y como ya se ha indicado en el epígrafe anterior, pues este apartado establece que las penas previstas se impondrán sin perjuicio de las que correspondieran por el presente delito analizado del art. 318.2 bis CP.

En este sentido, la jurisprudencia mayoritaria entiende que se debería aplicar un concurso real de delitos ya que ambos tipos penales se refieren a conductas diferenciadas, afectan a bienes jurídicos distintos y no se puede apreciar una relación de medio a fin.³¹ Sin embargo, hay parte de la jurisprudencia que se decanta por el concurso medial al considerar la inmigración clandestina el

³¹ Carlos VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Ana LUACES GUTIÉRREZ, *La trata de seres humanos vinculada a la delincuencia organizada. Principales problemas interpretativos y concursales de la legislación penal española*, p. 100-101.

medio por el que se efectúa la trata de personas³². Por último, debe mencionarse que algunas de las sentencias analizadas castigan el delito de inmigración clandestina como un delito autónomo e independiente del delito de trata de seres humanos³³.

5) Forma de intervención en los hechos de los Sres. Armando, Ulises, Torcuato y Selene y penas que se les pueden imponer

La trata de seres humanos es un proceso largo en el que intervienen varios sujetos según la fase en cuestión. En el presente caso, los investigados son los Sres. Armando, Ulises, Torcuato y Selene, aunque hay más personas que intervienen en los hechos relatados por la Sra. Kelvy tanto en el momento que se capta a las mujeres, como en los traslados e incluso en el recibimiento, en España, que no están identificados en el presente momento.

Los hechos delictivos tienen que poder ser atribuidos a las personas que los han cometido, en este sentido, el art. 27 CP indica que son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices. Lo que sucede en el delito de trata es que las distintas formas de intervención que puedan tener lugar se convierten en actos de autoría directa, independientemente de que se haya ejecutado el primer acto delictivo (captación) o el último (recibimiento)³⁴ siempre y cuando se conozca que la víctima será sometida a una explotación, pues no hay que olvidar que estamos ante un delito doloso.

En este sentido, el art. 28 CP se refiere a tres tipos de autoría: el autor puede realizar el hecho por él mismo, en cuyo caso será autor individual del hecho; o bien realizarlo juntamente con otro autor, en cuyo caso serán coautores; o, por último, el autor puede realizar el hecho por medio de otra persona de la cual se sirva de instrumento, en cuyo caso tendrá la consideración de autor mediato.

Según jurisprudencia consolidada, para que pueda hablarse de coautoría deben cumplirse dos requisitos³⁵. Por un lado, debe concurrir un elemento subjetivo consistente en *un mutuo acuerdo encauzado a la realización conjunta del hecho delictivo, ya sea en un momento previo a la ejecución o durante el curso de esta*. Por otro lado, debe confluir también un elemento objetivo que se correspondería con *la aportación de una parte esencial en la realización del plan durante la fase ejecutiva, sin que sea preciso que los actos realizados aparezcan descritos formalmente en el tipo penal*.

³² ATS de 8 de mayo de 2014.

³³ STS 564/2019, de 19 de noviembre y STS 144/2018, de 22 de marzo.

³⁴ Paz LLORIA GARCÍA, *El delito de trata de seres humanos y la necesidad de creación de una ley integral*, p. 377-379.

³⁵ STS 474/2013, de 24 de mayo.

Por lo tanto, es coautor quien, dentro de una decisión o acuerdo conjunto, dirige su acción a la realización del tipo. No es necesario que cada coautor ejecute los actos materiales integradores del tipo, pero sí que su aportación a la fase de ejecución del delito resulte imprescindible según el plan seguido³⁶.

En el presente caso, como ya se ha venido mencionando en epígrafes anteriores, los distintos intervinientes en los hechos forman parte de una organización criminal de carácter estable y jerárquico que cuenta con una distribución de funciones claramente delimitadas.

Según un estudio de la Europol sobre las redes criminales que intervienen en la trata de seres humanos en Europa³⁷ las redes nigerianas están bien organizadas tanto geográfica como logísticamente y pueden movilizar gran cantidad de recursos humanos contando así con el apoyo de diversas personas llevando a cabo las distintas actividades relacionadas con el negocio de la trata, además de contar también con la figura de la *madame* que se encarga de la explotación sexual de las mujeres.

Esta situación parece corresponderse con el funcionamiento de la organización criminal del supuesto fáctico por lo que se puede deducir que hay un acuerdo previo a la ejecución por el cual los miembros de la organización actúan según un reparto de funciones ocupando o “cubriendo” siempre los mismos puestos en el proceso de la trata y llevan a cabo así distintos actos integrados en el tipo penal de la trata siendo la intervención de cada uno fundamental para la comisión del delito³⁸.

Por lo tanto, parece claro que podemos hablar de un supuesto de coautoría entre los distintos miembros de la organización, a saber, en el presente momento, serían coautores los Sres. Armando, Ulises, Torcuato y Selene, pues los primeros desempeñan el papel de acoger a las mujeres, siendo el Sr. Torcuato el líder de la organización y la Sra. Selene la explotadora sexual.

³⁶ Gianni Egidio PIVA TORRES, *Autoría y participación*, p. 259.

³⁷ Europol, *Criminal Networks involved in the Trafficking and Exploitation of underage victims in the European Union*, p. 12-15.

³⁸ Sobre un caso parecido se pronuncia la STS 330/2010, de 2 de marzo, que considera que, *más allá de un mero acuerdo transitorio dirigido a una particular acción delictiva, aparece una organización estable, jerarquizada, y con distribución de funciones, es decir un entramado de personas que ejercían papeles distintos en una actividad permanente y estable para la obtención continuada de beneficios económicos: dos personas en Rusia se encargaban de la captación de mujeres con problemas económicos, y de la organización y financiación del viaje a España, realizando las gestiones administrativas necesarias. En España actuaban otras tres personas, dos de las cuales son los condenados recurrentes, que las recogían en el aeropuerto, les daban alojamiento inicial en una vivienda y seguidamente las dedicaban bajo amenazas y violencia al ejercicio de la prostitución, recaudando las ganancias obtenidas que en parte se enviaban al extranjero para su reparto. Se trata de una continuada actividad al servicio de la cual funcionaba un sistema organizativo estable, jerarquizado y con distribución de funciones.*

Enseguida se delimitará el marco penológico que podría imputársele a cada uno de ellos, pero antes debe tenerse en cuenta que, según el Tribunal Supremo, cada coautor es responsable de la totalidad del suceso y no solo de la parte asumida en la ejecución del plan conforme a un criterio de distribución de funciones³⁹. Además, como ya se anunciaba al analizar el bien jurídico protegido del delito, se deberá condenar a los coautores a tantos delitos de trata como víctimas existan, pues se protege a un sujeto pasivo individual y no difuso⁴⁰.

Asentado esto y teniendo en cuenta todas las circunstancias a las que se han ido haciendo referencia en los anteriores epígrafes, podrían imputarse a los coautores las siguientes penas, en relación con la Sra. Kelvy y atendiendo las reglas penológicas del propio art. 177 bis CP, en especial en el primer párrafo del apartado 6º, así como los arts. 70 y 73 a 77 CP.

Por el delito de trata de seres humanos con las agravantes de los apartados 4º y 6º por poner en peligro la vida o integridad física de la víctima y por pertenecer a una organización criminal, las penas a imponer a los Sres. Armando y Ulises y a la Sra. Selene serían de 10 años a 12 años. Asimismo, al Sr. Torcuato se le debería incrementar la pena de 12 años y 1 día a 18 años por ser el supuesto líder de la organización.

Por un lado, si además se considerase el concurso medial del delito de trata con el delito de prostitución coactiva del art. 187.1 CP, el marco penal sería de 12 años y 1 día a 17 años para los Sres. Armando y Ulises y la Sra. Selene y de 18 años y 1 día a 23 años para el Sr. Torcuato.

Por otro lado, si también se tuviese en cuenta un concurso real entre el delito de prostitución coactiva del art. 187.1 CP y el delito contra los derechos de los trabajadores del art. 312.2 CP, en relación con el delito de trata, el marco penal sería de 17 años y un día a 22 años y multa de 6 a 12 meses para los Sres. Armando y Ulises y la Sra. Selene y de 23 años y un día a 28 años y también multa de 6 a 12 meses para el Sr. Torcuato.

Por último, si se hubiera vulnerado la legislación española en la entrada, estancia o tránsito de las mujeres nigerianas, se debería condenar por un delito de inmigración clandestina del art. 318.2 bis CP. En este caso, se podría optar para entre la pena de multa de 3 a 12 meses o pena de prisión de 3 meses a 1 año.

³⁹ STS 474/2013, 24 de mayo.

⁴⁰ Observatorio de la Justicia y de los abogados, *Trata de Seres Humanos artículo 177 bis del Código Penal*, p. 19-21.

3.3.2. CUESTIONES RELATIVAS A DERECHO PROCESAL PENAL

6) Conocimiento del delito de trata de seres humanos por los Juzgados y Tribunales españoles

La competencia territorial distribuye los procesos judiciales entre los Juzgados y Tribunales por razón del lugar en que estén situados⁴¹. En este ámbito, los arts. 14 y 15 LECrim. establecen como criterio de atribución de la competencia territorial, con carácter prioritario, el lugar de comisión del hecho delictivo.

Lo que sucede en el presente caso es que, como se ha venido comentando, la trata de seres humanos, que es el principal delito cometido, se configura como un proceso largo en el que pueden identificarse varias fases, por lo que se hace difícil determinar un único lugar de comisión del hecho delictivo. Del relato fáctico de la Sra. Kelvy se desprende que las mujeres son captadas en Benin City, Nigeria y trasladadas a España, donde inician su esclavitud sexual, pasando para ello por países como Libia e Italia, entre otros.

Supuestos como el presente, en que el comienzo de la ejecución del delito se produce en un estado, pero la consumación del delito se produce en otro, pueden resolverse atendiendo a las teorías de la actividad, del resultado y de la ubicuidad⁴². Por un lado, la teoría de la actividad considera como lugar de comisión el estado en el que se realiza la acción típica. Por otro lado, la teoría del resultado identifica el lugar de comisión con el lugar de producción del resultado dañoso. Finalmente, la teoría de la ubicuidad, que es la apoyada por la mayoría de la doctrina, considera válido el lugar de realización de la acción típica como el de la producción del resultado.

Por tanto, en base a estas teorías, podrían ser competentes los órganos judiciales de varios estados, entre los que se encontrarían los órganos penales españoles, pues en España se cometen algunas de las distintas acciones típicas (acogimiento), así como el resultado típico (la explotación sexual).

Hay que añadir que, nuestro Tribunal Supremo, que suele seguir la teoría del resultado⁴³, toma como referencia o criterio prioritario para concretar el lugar de comisión del delito de trata de seres humanos aquel lugar en el que se consumó efectivamente el hecho delictivo.

⁴¹ Jordi NIEVA FENOLL, *Derecho Procesal III Proceso Penal*, p. 102-103.

⁴² Jesús M^a BARRIENTOS PACHO, Javier MELERO, Judit GENÉ, *Práctico Procesal Penal*, Competencia territorial.

⁴³ Jordi NIEVA FENOLL, *Derecho Procesal III Proceso Penal*, p. 104.

Con este criterio resolvió el Tribunal mediante Auto una cuestión de competencia recaída sobre un caso muy parecido al presente⁴⁴ y argumentó: *No cabe duda que los actos típicos recogidos tanto en el artículo 177 bis (trata de seres humanos), consistentes en el traslado, acogimiento, recepción y alojamiento de dicha persona nigeriana, empleando violencia, intimidación o engaño con la finalidad de explotarla sexualmente, como los que conforman el propio delito de explotación sexual, se producen en primer lugar en Leganés. En efecto, es en dicha localidad donde la víctima fue obligada a prostituirse y donde es alojada para ello, en suma, donde la finalidad de explotación sexual ha quedado consumada. Es en el partido judicial de Leganés donde se producen los actos típicos delictivos, por el contrario ningún hecho delictivo consta cometido en el partido judicial de Las Palmas de Gran Canaria, donde sólo se presenta la denuncia por parte de la víctima y es que como venimos diciendo, no puede atenderse al lugar de presentación de la denuncia como único dato, pues en ese lugar no se produce hecho delictivo alguno, dado que la presentación de la denuncia no es elemento del tipo del delito.*

Por lo tanto, entiende el Tribunal Supremo que es indiferente para el fuero del lugar de comisión del delito el lugar en que se interpone la denuncia, pero no así el lugar en que la víctima es explotada. En el presente caso, se explota a las víctimas en Barcelona por lo que sí serían competentes los órganos judiciales españoles para conocer el presente procedimiento y, en concreto, sí sería competente territorialmente el Juzgado de Instrucción nº14 de Barcelona que está conociendo actualmente de la Instrucción.

7) Defensa de los intereses de las víctimas

El procedimiento penal se puede iniciar por denuncia, querrela, de oficio o por atestado policial⁴⁵. En el presente caso, el procedimiento penal se ha iniciado por atestado de los Mossos d'Esquadra, de acuerdo con lo practicado en las diligencias policiales 1388/2018, y se encuentra en la actualidad en fase de Instrucción ante el Juzgado de Instrucción nº14 de Barcelona.

Nuestra ley permite que la policía judicial investigue, con carácter previo a la vía judicial, cuando conozca de la comisión de hechos que revistan apariencia

⁴⁴ En el caso en que se decide la cuestión competencial resuelta por el ATS de 29 de junio de 2016, *la víctima y denunciante ha sido captada en Nigeria por una organización criminal que al parecer tiene su sede en Madrid y trasladada a España, pasando por Marruecos. Ya en España la víctima y testigo protegido, presenta denuncia en Las Palmas de Gran Canaria y narra que llegó a Almería en una patera y una vez allí y tras ser puesta en libertad del Centro de Internamiento de Extranjeros, una tal Nuria la recogió y se hizo cargo de ella, trasladándole hasta Madrid donde la aloja en un domicilio en el barrio de Leganés y le explica cuál sería su forma de trabajar, donde tenía que dirigirse y cómo debían pagarle.*

⁴⁵ Jordi NIEVA FENOLL, *Derecho Procesal III Proceso Penal*, pág. 184.

delictiva⁴⁶. En estos casos, la policía ha de cumplir con una serie de deberes que vienen impuestos por los arts. 169 y ss. LECrim. En concreto, el art. 771 LECrim. apartado 1º recoge una serie de deberes de información con respecto a las víctimas, que examinaremos a continuación, y que vienen también garantizados por el art. 5 del Estatuto de la víctima del delito.

En primer lugar, se deberá informar de los derechos de los arts. 109 y 110 LECrim. Estos artículos se refieren al ofrecimiento de acciones en sede judicial, lo que implica informar a la víctima sobre el posible ejercicio de las acciones penales o civiles correspondientes. Por lo tanto, en supuestos como el que nos ocupa, el ofrecimiento de acciones se adelanta al momento en que la policía judicial investiga los hechos antes del inicio del procedimiento penal.

En el presente caso, la Sra. Melisa es menor de edad, por lo que, de acuerdo con el mencionado art. 109 LECrim., se tendrá que hacer tal ofrecimiento de acciones a su representante legal o persona que la asista.

En segundo lugar, el art. 771 LECrim. obliga a la policía judicial a informar a las víctimas de su derecho a mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela. Especial importancia reviste este derecho para las Sras. Kelvy y Melisa, pues ambas son nigerianas, por lo que, si el procedimiento no se hubiera iniciado todavía, para ejercitar la acción penal deberían haber interpuesto obligatoriamente querrela según lo estipulado en el art. 270 LECrim.

Finalmente, también debe informarse a las víctimas de su derecho a nombrar abogado o instar el nombramiento de abogado de oficio en el caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Este derecho también adquiere especial relevancia, pues en virtud del art. 2.g) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, las víctimas de trata de seres humanos tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita con independencia de la existencia de recursos para litigar, de manera que ambas mujeres podrán acceder a la asistencia jurídica gratuita de manera automática.

En virtud de todo ello, y teniendo en cuenta que en el presente supuesto ya se ha dado inicio al procedimiento penal, la Sra. Kelvy y el representante legal o persona que asista a la Sra. Melissa ya han tenido que ser informadas de todos estos derechos por los Mossos d'Esquadra antes de que éstos remitieran el atestado policial con la investigación de los hechos al Juzgado de Instrucción.

Si a pesar de todo no se hubiesen cumplido por la policía judicial los mencionados deberes de información, y no se hubiesen ofrecido a las víctimas el ejercicio de la acción penal y eventual acción civil, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las Sras. Kelvy y Melisa podrían personarse en el procedimiento a efectos de que se subsanase tal omisión.

⁴⁶ Victor MORENO CATENA, Valentín CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Derecho Procesal Penal*, p. 199.

En este sentido, el Alto Tribunal entiende que *la omisión del ofrecimiento de acciones debe ser subsanada (...)* De no ser así y si el procedimiento se encuentra ya en una fase que no permite esa actuación procesal, la situación que con dicha omisión se genera a aquel perjudicado es de efectiva y manifiesta indefensión⁴⁷. Tal importancia tiene el ofrecimiento de acciones a las víctimas para la defensa de sus intereses que, según el Tribunal Supremo, en caso de no poderse subsanar la omisión de tal ofrecimiento *el remedio a adoptar no podría ser otro que el de la anulación de lo actuado con reposición de las actuaciones al momento procesal que permita la correcta realización del acto omitido*⁴⁸.

Todo lo hasta aquí comentado nos lleva a concluir que las Sras. Kelvy y Melisa podrían defender sus intereses válidamente decidiendo ejercitar la acción penal y, en su caso, civil, convirtiéndose así en acusación particular, que es la institución que se conforma por los sujetos que han sido ofendidos por el delito y ejercitan la acción penal⁴⁹. Para ello deberán personarse en el procedimiento en cualquier momento anterior al trámite de calificación del delito, de conformidad con el art. 109 bis LECrim⁵⁰.

No obstante, ¿qué sucedería si las víctimas decidieran no ejercitar tales acciones? ¿Alguien defendería sus intereses?

Llegados a este punto, debemos seguir examinando el art. 771 LECrim. apartado 1º, que todavía confiere un último deber de información a la policía judicial para con las víctimas de un delito. En este sentido, además de las anteriores informaciones también se deberá advertir a las víctimas de que, de no personarse en la causa y de no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercerá si le correspondiera.

Según el art. 124.1 CE, el Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, tanto de oficio como a petición de los interesados. Para cumplir con esta función, el art. 3 del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal contempla, entre otras actividades, el ejercicio de las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y, conforme al art. 105 LECrim., es para el Fiscal una obligación el ejercitar todas las acciones penales oportunas haya o no acusación particular.

Por lo tanto, al hallarnos ante delitos públicos⁵¹, el Fiscal deberá ejercitar la acción penal y la acción civil, si las víctimas no renuncian a esta última, de

⁴⁷ STS 900/2006, de 22 de septiembre.

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ Jesús M^a BARRIENTOS PACHO, Javier MELERO, Judit GENÉ, *Práctico Procesal Penal*, Acusador particular en el proceso penal.

⁵⁰ ATS, de 16 de noviembre de 2018.

⁵¹ Jesús M^a BARRIENTOS PACHO, Javier MELERO, Judit GENÉ, *Práctico Procesal Penal*, Incoación del proceso penal.

manera que, aunque las Sras. Kelvy y Melisa decidiesen no constituirse como acusación particular, sus intereses se verían salvaguardados por esta acusación de carácter público.

Sin embargo, no se han agotado aquí todas las posibilidades de defensa de los intereses de las víctimas, pues el art. 109 bis.3 LECrim. permite el ejercicio de la acción penal a las asociaciones de víctimas siempre que ello fuera autorizado por la víctima del delito y, si esto ocurre, el art. 281.3 LECrim exime a tales asociaciones de la obligación de prestar la fianza que sí deben prestar el resto de las personas que deciden constituirse en acusación popular.

En este caso, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo entiende que este tipo de asociaciones no crean una nueva categoría de acusación particular puesto que no son titulares del bien jurídico transgredido, sino que necesariamente han de actuar en el ejercicio de la acción popular y, por tanto, sin poder ejercitar una acción civil que les resulte ajena⁵².

Por lo tanto, aunque no se constituyesen en acusación particular, las Sras. Kelvy y Melisa podrán ver defendidos sus intereses bien por medio de la acusación pública conformada por el Fiscal, que tiene obligación de ejercitar la acción penal y, en su caso, la civil, o bien por medio de acusación popular conformada por una asociación de víctimas autorizada por ambas mujeres, que podrá ejercitar la acción penal, aunque no la civil.

8) Análisis de las actuaciones policiales practicadas

Según se desprende de las diligencias policiales 1388/2018 de los Mossos d'Esquadra, se entró y se registraron cinco pisos de Barcelona en los que se encontraban 32 mujeres nigerianas, entre ellas las Sras. Kelvy y Melisa, y cuyos arrendatarios eran Armando y Ulises. Además, se interceptaron las comunicaciones telefónicas de estos últimos sujetos.

Estas actuaciones se practicaron por los Mossos d'Esquadra y se enmarcan en las diligencias de investigación que desarrollan en calidad de policía judicial recogiendo en el atestado policial con el que, posteriormente, se dio inicio al procedimiento penal.

En virtud del art. 297 LECrim., el atestado policial tiene el valor de una denuncia. Sin embargo, algunas de las diligencias practicadas con ocasión del atestado pueden tener el valor de prueba preconstituida siempre que tales diligencias hayan sido practicadas siguiendo las preceptivas formalidades

⁵² STS 631/2018, de 12 de diciembre.

legales y además concurren los requisitos que se expondrán posteriormente para que puedan adquirir tal valor de probatorio⁵³.

En el presente caso, las diligencias practicadas se regulan por la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el Título VIII bajo la rúbrica "De las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el art. 18 CE".

La mayoría de diligencias de investigación restringen derechos fundamentales de quienes son sospechosos de haber cometido algún delito, en este caso, con las diligencias practicadas se limita el derecho a la intimidad, en el que se incluye la inviolabilidad del domicilio, ambos derechos fundamentales recogidos en el art. 18 CE. Por todo ello, se articulan en la Ley de Enjuiciamiento Criminal una serie de requisitos para la práctica de tales diligencias⁵⁴.

En primer lugar, el art. 550 LECrim. y los que le siguen regulan la entrada y registro en cualquier edificio o lugar cerrado o parte de él, que constituya domicilio de cualquier español o extranjero. El propio art. 18.2 CE permite la entrada en el domicilio de una persona si media consentimiento del titular, resolución judicial o se está cometiendo un delito flagrante⁵⁵.

En este sentido, si la diligencia se hubiera practicado mediando resolución judicial, que es la hipótesis que tiene mayor encuadre con los hechos descritos, tal resolución debe estar motivada desde una doble vertiente, interna y externa⁵⁶. De un lado, la vertiente interna se refiere a que el juez realice un juicio racional sobre el hecho investigado, los indicios concurrentes y la proporcionalidad y la necesidad de la medida para dictar el auto⁵⁷. De otro lado, la vertiente externa se concreta en que el juicio interno trascienda a la fundamentación jurídica de un auto fundado⁵⁸. Por lo tanto, la resolución judicial de entrada y registro deberá revestir forma de auto y deberá estar motivado expresando suficientemente los indicios concurrentes, y la proporcionalidad y necesidad de la diligencia practicada y si el auto no revistiese tales características la diligencia no se habrá practicado válidamente.

⁵³ Jesús M^a BARRIENTOS PACHO, Javier MELERO, Judit GENÉ, *Práctico Procesal Penal*, Atestado policial.

⁵⁴ Jordi NIEVA FENOLL, *Derecho Procesal III Proceso Penal*, p. 178.

⁵⁵ Rocío PÉREZ GÓMEZ, *La diligencia de entrada y registro. Requisitos jurisprudenciales*.

⁵⁶ STS 229/2019, de 7 de mayo de 2019; STS 1029/2012, de 24 de diciembre de 2012 y STS 310/2008, de 30 de mayo de 2008.

⁵⁷ Según la STS 229/2019 *éste es un juicio interno, que tiene las características de jurídico (en tanto se subsume el hecho en la norma), racional (en tanto se valoran las circunstancias fácticas concurrentes), inferencial (en cuanto se actúa a base indicios probatorios), probabilístico (en cuanto se trata de suponer, en caso afirmativo, las posibilidades de éxito de la medida que se va autorizar) y alternativo (en tanto pueden contemplarse otras posibilidades menos gravosas e igualmente útiles a la investigación)*.

⁵⁸ Según la misma STS 229/2019 *tal motivación servirá no solamente para exponer el juicio jurídico interno al que nos hemos referido, sino que permitirá el contraste para apreciar su racionalidad, explicará las razones conducentes de la adopción de tal resolución judicial evitando la arbitrariedad en la toma de decisiones*.

Asimismo, y dando cumplimiento al art. 569 LECrim., es importante que el registro se haga en presencia del Letrado de la Administración de Justicia para que posteriormente la diligencia pueda tener eficacia de prueba preconstituida⁵⁹.

En segundo lugar, el art. 588 ter a) LECrim. y los que le siguen regulan la diligencia de interceptación de las comunicaciones telefónicas. Para la práctica de esta diligencia se requiere siempre de autorización judicial, que también deberá revestir la forma de auto y comprender el contenido que se recoge en el art. 588 bis c) LECrim⁶⁰.

Debe tenerse en cuenta que en el momento inicial del procedimiento en que se acuerda la intervención telefónica, no resulta exigible una justificación fáctica exhaustiva, pues se trata de una diligencia que se adopta precisamente para profundizar en una investigación no acabada. Sin embargo, no puede autorizarse tal diligencia si tan solo hay hipótesis subjetivas o meras suposiciones de la existencia de un delito. En definitiva, deben concurrir, según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos “buenas razones” o “fuertes presunciones” para que tal medida se haya acordado válidamente⁶¹.

En conclusión, si las diligencias de entrada y registro y de interceptación de las comunicaciones telefónicas se han practicado atendiendo a los requisitos legales mencionados, se habrán practicado válidamente. Lo que se resuelve a continuación es cómo hacerlas valer como prueba constituida.

Lo primero a tener en cuenta es que en el procedimiento penal la prueba debe practicarse en el juicio oral, por ello, para que unas diligencias puedan tener la eficacia de prueba preconstituida, se deben referir a hechos fugaces e irrepetibles y que, por tanto, no sean susceptibles de ser reproducidos en el acto de juicio oral⁶².

Adicionalmente, la jurisprudencia sostiene que para que los actos de investigación policial posean naturaleza probatoria es preciso que la policía haya intervenido en ellos por estrictas razones de urgencia y necesidad⁶³.

El Tribunal Constitucional recuerda que *cuando los atestados contienen determinadas pericias técnicas realizadas por los agentes policiales y que no pueden ser reproducidas en el acto del juicio oral, es posible considerar dichas pericias como actividad probatoria, a título de prueba pericial preconstituida,*

⁵⁹ Jesús M^a BARRIENTOS PACHO, Javier MELERO, Judit GENÉ, Entrada y registro en domicilio particular.

⁶⁰ *Ibidem*, Interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas.

⁶¹ STC 184/2003, de 23 de octubre.

⁶² Jesús M^a BARRIENTOS PACHO, Javier MELERO, Judit GENÉ, *Práctico Procesal Penal*, Prueba preconstituida y anticipada en el juicio oral.

⁶³ STC 303/1993, de 25 de octubre.

*siempre y cuando el atestado se incorpore al proceso y sea debidamente ratificado*⁶⁴.

Llegados a este punto, es importante tener en cuenta que el atestado policial deberá ser ratificado en el juicio oral y que las diligencias deberán ser reproducidas también en el acto de juicio oral⁶⁵, pues solo así podrán tener validez como prueba de cargo, de acuerdo con el art. 730 LECrim⁶⁶.

En el presente caso, se propondría que, en la fase de juicio relativa a la prueba testifical, los agentes actuantes ratificaran el atestado policial y describieran las entradas y registros en los pisos y, posteriormente, en la fase relativa a la prueba documental se reprodujeran las cintas relativas a las comunicaciones telefónicas interceptadas.

9) Diligencias de investigación a practicar en la fase de Instrucción

Como se ha venido mencionando en anteriores epígrafes, el procedimiento penal que tiene por objeto el conocimiento de los hechos relatados por la Sra. Kelvy se encuentra actualmente en fase de Instrucción.

Esta fase del procedimiento tiene la finalidad de determinar los hechos aparentemente delictivos y los sujetos que pueden haberlos cometido. Para ello, en la fase de Instrucción se practican distintas diligencias de investigación con el fin de recabar los datos que ayuden a determinar los mencionados hechos y sujetos. Por norma general, las diligencias de investigación practicadas en Instrucción carecerán de valor probatorio, pues el resultado de éstas se deberá probar en la fase de Juicio oral⁶⁷.

Teniendo todo lo expuesto en cuenta, en este epígrafe se expondrán algunas diligencias que podrían practicarse en el presente procedimiento penal.

9.1) Declaración de los investigados

La declaración de los investigados se regula en los arts. 385 a 409 bis LECrim. Recordemos que, en el presente caso, los investigados son los Sres. Ulises, Armando y Torcuato y la Sra. Selene.

⁶⁴ STC 173/1997, de 14 de octubre; STC 5/1989, de 19 de enero; STC 145/1985, de 28 de octubre y STC 100/1985, de 3 de octubre.

⁶⁵ Jesús M^a BARRIENTOS PACHO, Javier MELERO, Judit GENÉ, *Práctico Procesal Penal*, Atestado policial.

⁶⁶ Salud DE AGUILAR GUALDA, *La prueba preconstituída y la anticipada*, p. 33.

⁶⁷ José María ASECIO MELLADO, Sonia CALAZA LÓPEZ, Carmen CUADRADO SALINAS, Yolanda DOIG DÍAZ, Mercedes FERNÁNDEZ LÓPEZ, *Derecho Procesal Penal*, p. 177.

De acuerdo con los arts. 389 y 390 LECrim., el interrogatorio a los investigados se realiza oralmente y las preguntas deben ser directas y encaminarse a la averiguación de los hechos. En ningún caso pueden formularse preguntas capciosas –planteadas de forma confusa o engañosa– ni sugestivas –planteadas sugiriendo la respuesta–⁶⁸.

A diferencia de los testigos, los investigados no están obligados a decir verdad⁶⁹, pues les ampara el derecho a no declarar contra sí mismos en ámbito del derecho de defensa⁷⁰.

Hay que añadir que, en virtud del art. 400 LECrim., el investigado puede declarar tantas veces como como quiera y, conforme al art. 405 LECrim., si se producen discordancias en las sucesivas declaraciones, se podrá interrogar a los investigados sobre tales contradicciones.

9.2) Declaraciones testificales

La práctica de la declaración testifical se regula en los arts. 410 a 450 LECrim. Los testigos tienen obligación de comparecer al llamamiento judicial y de declarar todo cuanto sepan sobre lo que se les pregunte, salvo excepciones de la ley⁷¹.

La Sra. Kelvy debe conocer que, en su condición de testigo víctima, podrá declarar acompañada de una persona de su elección, pues tal derecho le es conferido por los arts. 433 LECrim y 4.c del Estatuto de la víctima del delito⁷².

Adicionalmente, el Tribunal Supremo señala que, *constituye una norma de experiencia que, en los delitos de trata de seres humanos la presión sobre los testigos-víctimas sometidos a trata y explotación es muy intensa, por lo que el recurso a la prueba preconstituida ser habitual ante la muy probable incidencia de su desaparición, huida al extranjero, o incomparecencia al juicio oral, motivada ordinariamente, por el temor a las eventuales consecuencias de una declaración contra sus victimarios*⁷³.

⁶⁸ José María ASENSIO MELLADO, Sonia CALAZA LÓPEZ, Carmen CUADRADO SALINAS, Yolanda DOIG DÍAZ, Mercedes FERNÁNDEZ LÓPEZ, *Derecho Procesal Penal*, p. 177.

⁶⁹ Teresa ARMENTA DEU, *Lecciones de Derecho procesal penal*, p. 174.

⁷⁰ Jordi NIEVA FENOLL, *Derecho Procesal III Proceso Penal*, p. 350.

⁷¹ Jesús M^a BARRIENTOS PACHO, Javier MELERO, Judit GENÉ, *Práctico Procesal Penal*, Declaración de testigos en el proceso penal.

⁷² José María ASENSIO MELLADO, Sonia CALAZA LÓPEZ, Carmen CUADRADO SALINAS, Yolanda DOIG DÍAZ, Mercedes FERNÁNDEZ LÓPEZ, *Derecho Procesal Penal*, p. 187.

⁷³ STS 53/2014, de 4 de febrero.

En este sentido debemos matizar que, en virtud de lo estipulado por los arts. 446, 448 y 449 LECrim., y según entiende la doctrina mayoritaria⁷⁴, al ser la Sra. Kelvy una víctima de un delito de trata de seres humanos, se podría solicitar la práctica de la diligencia como prueba anticipada (y no preconstituida), asegurándose la presencia en el acto de la declaración tanto de los investigados, sus abogados, el Fiscal y demás partes, si las hubiera, para que así no debiera practicarse de nuevo en el acto del juicio oral.

9.3) Reconocimientos de personas

Si a pesar de las diligencias practicadas el Juez tiene dudas respecto de la identidad de los investigados, se puede practicar el reconocimiento de personas⁷⁵. Hay dos tipos de diligencias que entran en tal categoría: el reconocimiento fotográfico y el reconocimiento en rueda⁷⁶.

Por un lado, el reconocimiento fotográfico, amparado por el art. 373 LECrim., consiste en mostrar a un testigo una serie de fotografías de posibles sospechosos para averiguar si alguna de las caras le recuerda al sujeto que cometió el delito⁷⁷. La jurisprudencia entiende que esta diligencia por sí sola no tiene valor probatorio⁷⁸ por lo que deberá seguirse de ulterior diligencia de reconocimiento personal en rueda⁷⁹.

Asimismo, también es recomendable practicar antes el reconocimiento fotográfico que el reconocimiento en rueda para evitar que se produzca el denominado “efecto compromiso” consistente en que el testigo identifique erróneamente a la persona que reconoció en la fotografía y no la que en realidad⁸⁰.

Por otro lado, el reconocimiento en rueda, regulado en los arts. 369 a 372 LECrim., consiste en el visionado en directo de los sospechosos, a fin de averiguar también si el testigo reconoce alguno de los sujetos⁸¹. Es importante mencionar que, de ser varios los testigos, deberá practicarse separadamente para cada uno de ellos⁸². Además, como tal diligencia no puede reproducirse

⁷⁴ Jesús M^a BARRIENTOS PACHO, Javier MELERO, Judit GENÉ, *Práctico Procesal Penal*, Prueba anticipada.

⁷⁵ Teresa ARMENTA DEU, *Lecciones de Derecho procesal penal*, p. 169.

⁷⁶ Jordi NIEVA FENOLL, *Derecho Procesal III Proceso Penal*, p. 198.

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ STS 537/2017, de 11 de julio; STS 353/2014, de 8 de mayo; STS 16/2014, de 30 de enero y STS 609/2013, de 28 de junio; entre otras.

⁷⁹ Jesús M^a BARRIENTOS PACHO, Javier MELERO, Judit GENÉ, *Práctico Procesal Penal*, Reconocimiento fotográfico.

⁸⁰ Jordi NIEVA FENOLL, *Derecho Procesal III Proceso Penal*, p. 199.

⁸¹ *Ibidem*, p. 198.

⁸² Jesús M^a BARRIENTOS PACHO, Javier MELERO, Judit GENÉ, *Práctico Procesal Penal*, Reconocimiento en rueda de detenidos.

en el juicio oral, podrá considerarse prueba preconstituida si se ratifica en el juicio por el testigo que haya hecho la identificación⁸³.

9.4) Informes periciales

La elaboración de informes periciales se regula en los arts. 456 a 485 LECrim. El informe pericial es un dictamen realizado en torno a circunstancias relevantes para la investigación, elaborado por personas con conocimientos científicos o artísticos especializados en la materia de que se trate⁸⁴.

En el presente caso, se podría solicitar un dictamen emitido por el equipo psicosocial adscrito al Juzgado acerca de si la víctima presenta daños psíquicos y síntomas de afectación psicológica o incluso, si se dieran las circunstancias, se podrían pedir informes psicosociales a la ONG o entidad especializada que hubiera prestado apoyo y asistencia a la víctima⁸⁵ si es que existieran tales ONG o entidades.

10) Indemnización a percibir por las víctimas

Para conocer la indemnización que podrían percibir las víctimas nos centraremos en la figura de la responsabilidad civil derivada de delito. En este sentido, antes de analizar los aspectos procesales de la mencionada institución, se observarán aspectos de Derecho sustantivo tales como son su concepto y fundamento.

En Derecho español rige el principio romano *alterum non laedere*, definido por la Real Academia Española como “no dañar a otro”. De ello se deriva que quien cause un daño debe repararlo y sobre esto se ha construido la responsabilidad civil⁸⁶.

⁸³ STS 609/2013, de 28 de junio.

⁸⁴ Teresa ARMENTA DEU, *Lecciones de Derecho procesal penal*, p. 176.

⁸⁵ Fermín ECHARRI CASI, Elisa ROMERO PAREDES, Inmaculada MONTALBÁN HUERTAS, José Miguel GARCÍA MORENO, Carmen DELGADO ECHEVARRÍA, Beatriz SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Betlem ROIG MATEO, M^a Gracia CASTRO VILLACAÑAS, Rocío GÓMEZ HERMOSO, Vicente CALVO VINAGRE, José NIETO BARROSO, Eva SANCHA SERRANO, Rocío MORA NIETO, Teresa FERNÁNDEZ PAREDES, *Guía de Criterios de Actuación Judicial frente a la Trata de seres humanos*, p. 128-132.

⁸⁶ Inmaculada SERRANO PÉREZ, *La responsabilidad civil derivada de la infracción penal. El valor económico del resarcimiento de la víctima*, p. 1.

En concreto, la responsabilidad civil derivada de delito consiste en la obligación de restituir el bien o reparar o indemnizar por los daños y perjuicios que los hechos constitutivos de delito hayan podido provocar⁸⁷.

La responsabilidad civil *ex delicto* del art. 109 y ss. CP se diferencia de la responsabilidad extracontractual del art. 1.902 CCE en que en la primera el hecho que causa el daño es penalmente antijurídico mientras que en la segunda no. Sin embargo, ambas tipologías de responsabilidad tienen un mismo fundamento que se encuentra en el daño causado. Así, independientemente de que el daño haya sido consecuencia de una conducta delictiva o no, en ambos tipos de responsabilidad se ha producido un daño y se debe reparar⁸⁸.

Tal y como se exponía en el epígrafe relativo a la defensa de los intereses de las víctimas, los arts. 109 y 110 LECrim. se refieren al ofrecimiento de acciones penales o civiles. En lo que a la acción civil atañe, teniendo también en cuenta el art. 109 CP, se permite a la víctima bien optar por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción civil o penal, bien renunciar a la misma o bien reservarse la posibilidad de ejercitar la acción en un proceso posterior ante la jurisdicción civil⁸⁹.

En este sentido, la responsabilidad civil *ex delicto* nace por una razón de economía procesal, para evitar el denominado “peregrinaje de jurisdicciones”, es decir, evitar que la víctima deba acudir obligatoriamente a un procedimiento civil posterior para interponer una acción por responsabilidad civil⁹⁰.

De ahora en adelante nos centraremos en la acción civil exigida en el seno del procedimiento penal, pues es la que se podría ejercitar en el presente procedimiento y como se ha expuesto, es la opción más cómoda para las víctimas a efectos de economía procesal y para evitar el “peregrinaje de jurisdicciones”.

El momento procesal en que se debe ejercitar la acción es el de la formulación del escrito de conclusiones provisionales, momento en que se concreta el contenido de la pretensión de la acusación⁹¹. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo señala que *la Ley no establece como requisito para el ejercicio de la acción civil que previamente a la presentación del escrito de conclusiones provisionales haya existido una declaración formal de*

⁸⁷ Inmaculada SERRANO PÉREZ, *La responsabilidad civil derivada de la infracción penal. El valor económico del resarcimiento de la víctima*, p. 1.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 2.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 1.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 3.

⁹¹ Javier Ángel FERNÁNDEZ-GALLARDO, *Aspectos procesales sobre el ejercicio de la acción civil en el proceso penal*, p.356-390.

*responsabilidad civil que tenga la naturaleza de condición de procedibilidad civil*⁹².

Recordamos que, como se exponía en el epígrafe relativo a la defensa de los intereses de las víctimas, se podrá ejercitar dicha acción tanto por la acusación particular como por la acusación pública, no así por la acusación popular.

Se ha mencionado al inicio que la responsabilidad civil derivada de delito puede consistir en restituir el bien, reparar el daño o indemnizar por los daños y perjuicios. Según el Tribunal Supremo, *resulta claro que el ejercicio de la prostitución mediante amenazas, coacciones y violencia física constituye un grave atentado a la dignidad de las víctimas y debe ser considerado generador de un intenso daño moral*⁹³. Por tanto, en el presente caso debemos centrarnos en una indemnización por daños morales.

En lo relativo a la cuantía que podría reclamarse, el Tribunal Supremo argumenta que cuando se trata de fijar la responsabilidad civil por daños morales no es posible atenerse a criterios objetivos como sucede cuando la indemnización atañe a daños materiales susceptibles de valoración económica y, por ello, la única base para medir la indemnización es el hecho delictivo mismo del que son consecuencia o resultado causal los daños morales⁹⁴.

A continuación, se ponen como ejemplo las cuantías calculadas por distintas Audiencias Provinciales en casos similares al presente, en que se condena a los autores por delitos de trata de seres humanos en concurso medial con prostitución.

La Audiencia Provincial de Madrid condenó a los coautores al pago de 10.000 euros para cada una de las víctimas⁹⁵ y la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife al pago de 15.000 euros⁹⁶. De otro lado, la Audiencia Provincial de Barcelona condenó a los coautores al pago de 5.000 euros⁹⁷ y la Audiencia Provincial de Pontevedra al pago de 3.000 euros⁹⁸.

Por lo tanto, se debe concluir que en el cálculo de la indemnización por daños morales en concepto de responsabilidad civil derivada de un delito de trata de seres humano existen varios criterios jurisprudenciales y éstos son difíciles unificar.

⁹² ATS 1784/2009, de 23 de julio y STS 1529/2003, 14 de noviembre.

⁹³ STS 312/2017, de 3 de mayo.

⁹⁴ *Ibidem*.

⁹⁵ SAP Madrid 567/2019, de 18 de septiembre.

⁹⁶ SAP Santa Cruz de Tenerife 515/2015, de 2 de diciembre.

⁹⁷ SAP Barcelona 400/2018, de 9 de julio.

⁹⁸ SAP Pontevedra 193/2017, de 16 de mayo.

4. CONCLUSIONES

I.- A pesar de que el preámbulo de la Ley Orgánica 5/2010 especificó que en el delito de trata de seres humanos prevalece la protección de la dignidad y la libertad de los sujetos, muchas divergencias se suscitan todavía hoy acerca de cuál es el bien jurídico protegido por este delito.

En esta tesitura, la jurisprudencia y doctrina mayoritarias entienden que se protege directamente la dignidad humana mientras que algunos autores consideran que la dignidad humana constituye la base de todos los bienes jurídicos personales y lo que protege el delito de trata son múltiples derechos que variarán en cada caso y cuyo eje central es el derecho a la libertad.

II.- El delito de trata de seres humanos se regula en el art. 177 bis CP y se califica como un “tipo abierto”, pues para que la actividad se considere delictiva deben concurrir unos medios comisivos, unas conductas delictivas y unas finalidades de explotación. En el caso estudiado se engaña a las víctimas prometiéndoles falsamente un empleo en España, captándolas así para después transportarlas por vía terrestre y marítima hasta llegar a España, donde se las acoge y son sexualmente explotadas.

El propio art. 177 bis CP prevé subtipos agravados que pueden distinguirse según afecten a la víctima o al autor. De los hechos descritos por la Sra. Kelvy se desprende la posible aplicación de la agravante de puesta en peligro la vida o integridad física de la víctima, al ser transportadas en embarcaciones inseguras y hacinadas; así como la agravante por pertenecer los Sres. Armando, Ulises, Torcuato y Selene a una organización que se dedica a actividades relacionadas con la trata, siendo todavía más grave la pena para el Sr. Torcuato por ser el jefe de la organización.

III.- El redactado literal del apartado 9º del art. 177 bis CP evidencia que podrán imponerse otras penas además de las previstas para el delito de trata de seres humanos, por lo que deben analizarse las relaciones con otros posibles delitos cometidos.

En el caso analizado se explota a las víctimas sexualmente por lo que tendría cabida el concurso medial con un delito de prostitución coactiva del art. 187.1 CP y, adicionalmente, podría considerarse también la cabida de un concurso real entre el delito de prostitución mencionado con un delito contra los derechos de los trabajadores del art. 312.2 CP al haber sido las mujeres reclutadas y engañadas para prostituirse.

También cabe el análisis del delito de trato degradante del art. 173.1 CP, del delito de amenazas del art. 169.1º CP, o del delito de lesiones del art. 147.1 o 147.2 CP. No obstante, se podría deducir la no aplicación de éstos por concurrir concurso de normas, quedar estos delitos absorbidos por el delito de trata, o, en el caso de las lesiones, por no quedar en el presente momento acreditada su existencia.

IV.- Antes de la reforma del Código Penal del año 2010, el delito de inmigración clandestina y el delito de trata de seres humanos se regulaban conjuntamente en el art. 318 bis CP. Sin embargo, tal regulación resultaba inadecuada, pues son delitos distintos que protegen bienes jurídicos diferentes, cuyo sujeto pasivo también es distinto y cuyas estructuras típicas divergen también. Actualmente, el delito de inmigración clandestina sigue regulado en el art. 318 bis CP mientras que la trata se pasó a regular en el art. 177 bis CP.

En el presente caso, podría concurrir un delito de inmigración clandestina si se hubiese infringido la legislación española en la entrada, estancia o tránsito en el territorio español.

V.- De los hechos descritos se deriva que los sujetos activos intervinientes forman parte de una organización criminal de carácter estable y jerárquico que cuenta con una distribución de funciones claramente delimitada. Así, los sujetos dirigen sus acciones dentro de un acuerdo conjunto formado por la organización y sus aportaciones son esenciales según el acuerdo.

Se debe tener en cuenta que, en el delito de trata de seres humanos las distintas situaciones de participación que pueden tener lugar se convierten en actos de autoría directa ya se haya ejecutado el primer acto delictivo (captación) o el último (recibimiento). Por todo ello, se puede hablar de un supuesto de coautoría entre los distintos miembros de la organización, a saber, los Sres. Armando, Ulises y Torcuato y Selene.

Para el cálculo de las penas correspondientes a cada uno de ellos se deben tener en cuenta las agravantes específicas, así como el hecho de que cada coautor es responsable de la totalidad del suceso y, además, en el delito de trata se debe condenar a los coautores a tantos delitos como víctimas existan.

VI.- La competencia territorial distribuye los procesos judiciales entre los juzgados por razón del lugar en que estén situados. Para saber si los juzgados españoles son territorialmente competentes para conocer del delito cometido, debe estarse a las teorías de la actividad, del resultado y de la ubicuidad.

Confiriendo especial atención a la teoría del resultado, por así hacerlo el Tribunal Supremo, y al haberse consumado el delito de trata en España, debe deducirse que los juzgados españoles sí son competentes para conocer del caso.

VII.- El procedimiento que recae sobre los hechos descritos se inicia por atestado policial, en este sentido, la policía judicial puede investigar hechos que revistan apariencia delictiva con anterioridad a que se inicie la vía judicial y cuando esto suceda deberán ofrecer a las víctimas el ejercicio de la acción penal y civil, sin necesidad de que éstas formulen querrela a tales efectos. Así, para defender sus intereses, las víctimas pueden decidir constituirse en acusación particular y ejercitar la acción penal y, en su caso, la acción civil.

No obstante, de decidir no hacerlo, sus intereses se verían igualmente defendidos en el procedimiento, pues el Ministerio Fiscal, constituido en acusación pública tiene la obligación de ejercitar la acción penal y, en su caso, la civil. Además, también podría ejercitarse la acción penal por una asociación de víctimas constituida en acusación popular.

VIII.- Si bien el atestado policial tiene valor de denuncia, alguna de las diligencias practicadas con ocasión al mismo puede llegar a tener el valor de prueba preconstituida.

En el caso que nos atañe, se practicaron diligencias de entradas y registros y diligencias de interceptación de las comunicaciones telefónicas y, si éstas se hubieran practicado atendiendo a los preceptivos requisitos legales podrían adquirir el valor de prueba preconstituida ratificándose el atestado en sede de juicio oral y cumpliéndose con el resto de requisitos jurisprudenciales exigidos para que las diligencias puedan adquirir tal eficacia probatoria.

IX.- La fase de Instrucción del procedimiento penal tiene la finalidad de determinar los hechos aparentemente delictivos y los sujetos que pueden haber cometido tales hechos. Para ello se deben practicar diligencias de investigación que ayuden a recabar tal información imprescindible para el procedimiento.

En el presente caso se propone la práctica de las declaraciones de los investigados, así como las declaraciones testificales, entre las que encontraríamos las declaraciones de las víctimas que podrían llegar a adquirir el carácter de prueba anticipada. También podrían practicarse reconocimientos fotográficos o en rueda e incluso la elaboración de informes periciales.

X.- La responsabilidad civil derivada de delito comporta la obligación de restituir el bien o reparar o indemnizar por los daños y perjuicios que hayan podido provocar los hechos constitutivos de delito.

Las víctimas del delito pueden decidir ejercitar la acción civil en el proceso penal y si así lo desearan, deberían ejercitar tal acción al formular el escrito de conclusiones provisionales.

En el presente caso, podría solicitarse una indemnización por daños morales, debiéndose observar que su cuantificación constituye un hito un tanto complejo al existir varios criterios jurisprudenciales en la materia.

5. EMISIÓN DEL DICTAMEN

Una vez examinadas las distintas cuestiones jurídicas que recaen sobre el caso planteado se efectuarán una serie de recomendaciones dirigidas a la Sra. Kelvy como clienta peticionaria.

En primer lugar, se recomienda que la Sra. Kelvy se constituya en acusación particular, personándose en el procedimiento penal si no lo ha hecho todavía a fin de ejercitar la acción penal y también la civil. Para ello, debe tener en cuenta que, al ser víctima de un delito de trata, podrá solicitar asistencia jurídica gratuita.

En cuanto a la acción penal, se sugiere acusar a los Sres. Torcuato, Armando, Ulises y Selene como coautores de un delito de trata de seres humanos agravado por poner en peligro la vida o integridad física de la víctima y por pertenecer a una organización criminal en concurso medial con el delito de prostitución coactiva del art. 187.1 CP a las penas de prisión de 12 años y un día a 17 años a cada uno de ellos, agravándose para el Sr. Torcuato por ser el líder de la organización y pudiendo solicitar para él la pena de prisión de 18 años y un día a 23 años.

Es importante que la Sra. Kelvy clarifique si tiene algún tipo de permiso de residencia en territorio nacional o bien se ha vulnerado la legislación española en la entrada a España o durante la estancia o tránsito en el país a fin de poder dilucidar la posible concurrencia de un delito de inmigración clandestina del art. 318.2 bis CP. Asimismo, debería informar si ha sufrido algún tipo de lesiones con la finalidad de poder plantear un posible delito de lesiones del art. 147.1 o 147.2 CP.

En cuanto a la acción civil, se sugiere que también la ejercite en el procedimiento penal para evitar reclamarla en un procedimiento civil posterior. En este sentido, se recomienda que en el escrito de conclusiones provisionales de la acusación solicite una indemnización por daños morales, cuya cuantía podría fijarse alrededor de los 5.000 euros.

Por último, al practicarse su declaración en la fase de Instrucción debe recordar que al tener la condición de víctima puede asistir acompañada de una persona de su confianza y, además, al ser víctima de un delito de trata se podrá solicitar la práctica de esta diligencia como prueba anticipada para no tener que practicarla otra vez en el acto de juicio oral.

6. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO ÁLAMO, Mercedes. «¿Protección penal de la dignidad? A propósito de los delitos relativos a la prostitución y a la trata de personas para la explotación sexual». *Revista Penal*, 2007, núm. 19, p. 3-20. ISSN: 1138-9168.

ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal penal*. 12ª edición. Madrid: Marcial Pons, 2019, 464 p. ISBN: 978-84-9123-696-2.

ASENCIO MELLADO, José María; CUADRADO SALINAS, Carmen; CALAZA LÓPEZ, Sonia; DOIG DÍAZ, Yolanda; FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. *Derecho Procesal Penal*. 1ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, 534 p. ISBN: 978-84-1336-236-6.

BARRIENTOS PACHO, Jesus M^a; MELERO, Javier; GENÉ, Judit. *Práctico Procesal Penal* [en línea]. vLex Libros. <http://app.vlex.com/#ES.procesal_enal/browse> | Acceso restringido.

DE AGUILAR GUALDA, Salud. «La prueba preconstituída y la anticipada» en *La prueba en el proceso penal*. Barcelona: J. B. Bosch, 2017, cap. 3, p. 31-34. ISBN: 978-84-9472-520-3.

DÍAZ MORGADO, Celia Vanessa. «El Delito de Trata de Seres Humanos Su Aplicación a la Luz del Derecho Internacional y Comunitario». Tesis doctoral, Facultad de Derecho UB, Barcelona, 2014, p. 1-475.

ECHARRI CASI, Fermín; ROMERO PAREDES, Elisa; MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada; GARCÍA MORENO, José Miguel; DELGADO ECHEVARRÍA, Carmen; SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Beatriz; ROIG MATEO, Betlem; CASTRO VILLACAÑAS, M^a Gracia; GÓMEZ HERMOSO, Rocío; CALVO VINAGRE, Vicente; NIETO BARROSO, José; SANCHA SERRANO, Eva; MORA NIETO, Rocío; FERNÁNDEZ PAREDES, Teresa. *Guía de Criterios de Actuación Judicial frente a la Trata de seres humanos* [en línea]. Consejo General del Poder Judicial. <<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-presenta-una-Guia-de-criterios-de-actuacion-judicial-para-detectar-e-investigar-la-trata-de-seres-humanos-con-fines-de-explotacion>> [Consulta: 5 de noviembre de 2019].

Europol. *Criminal Networks involved in the Trafficking and Exploitation of underage victims in the European Union* [en línea]. La Haya: Europol Public Information. <<http://www.europol.europa.eu/publications-documents/criminal-networks-involved-in-trafficking-and-exploitation-of-underage-victims-in-eu>> [Consulta: 3 de octubre de 2019].

FERNÁNDEZ-GALLARDO, Javier Ángel. «Aspectos procesales sobre el ejercicio de la acción civil en el proceso penal». *Justicia: Revista de derecho procesal*, 2015, núm. 2, p. 349-437.

LLORIA GARCÍA, Paz. «El delito de trata de seres humanos y la necesidad de creación de una ley integral». *Estudios penales y criminólogos* (Universidad de Santiago de Compostela), 2019, vol. 39, p. 353-402. ISSN: 1137-7550.

MAPELLI CAFFARENA, Borja. «La trata de personas». *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 2012, núm. 65, p. 26-60.

MAYORDOMO RODRIGO, Virginia. Nueva regulación de la Trata, el Tráfico ilegal y la Inmigración clandestina de personas». *Estudios Penales y Criminológicos* (Universidad de Santiago de Compostela), 2011, vol. 31, p. 325-290. ISSN: 1137-7550.

MONGE FERNÁNDEZ, Antonia. «Reflexiones críticas sobre el delito de trata de seres humanos tras la reforma penal de 2015». *Cuadernos de Política Criminal. Segunda Época*, 2017, núm. 121, p. 101-146. ISSN: 0210-4059.

MORENO CATENA, Víctor; CORTÉS DOMÍNGUEZ Valentín. *Derecho Procesal Penal*. 9ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, 723 p. ISBN: 978-84-1336-262-5.

NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho Procesal III Proceso Penal*. 1ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, 512 p. ISBN: 978-84-1336-042-3.

Observatorio de la Justicia y de los abogados. *Trata de Seres Humanos artículo 177 bis del Código Penal* [en línea]. Ilustre Colegio de abogados de Madrid.

<<http://web.icam.es/bucket/INFORME%20TRATA%20DE%20SERES%20HUMANOS.pdf>> [Consulta: 16 de octubre de 2019].

PÉREZ GÓMEZ, Rocío. «La diligencia de entrada y registro. Requisitos jurisprudenciales». *Revista de Derecho vLex*, 2015, núm. 138. ISSN: 2462-3423.

PIVA TORRES, Gianni Egidio. «Autoría y participación» en *Teoría del delito y el Estado Social y Democrático de Derecho*. Barcelona: J. B. Bosch, 2019, cap. 22, p. 263-271. ISBN: 978-84-9499-221-6.

SÁNCHEZ-COVISA VILLA, Joaquín. «El delito de trata de seres humanos: Análisis del artículo 177 bis CP». *Cuadernos de la Guardia Civil*, 2016, núm. 52, p. 36-51. ISSN: 1136-4645.

SERRANO PÉREZ, Inmaculada. *La responsabilidad civil derivada de la infracción penal. El valor económico del resarcimiento de la víctima* [en línea]. Fundación Internacional de Ciencias Penales. <<http://www.ficp.es/wp-content/uploads/2016/11/Serrano-Pérez-La-responsabilidad-civil-derivada-de-la-infracción-penal.pdf>> [Consulta: 19 de noviembre de 2019].

VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos; LUACES GUTIÉRREZ, Ana. «La trata de seres humanos vinculada a la delincuencia organizada. Principales problemas interpretativos y concursales de la legislación penal española» en MARTÍN OSTOS, José (dir.), *La tutela de la víctima de trata una perspectiva penal, procesal e internacional*. Barcelona: J. B. Bosch, 2019, cap. 3, p. 91-129. ISBN: 978-84-1200-193-8.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. «Víctimas de la trata de seres humanos: su tutela a la luz de las últimas reformas penales sustantivas y procesales proyectadas». *Revista para el Análisis del Derecho*, 2014, núm. 2, p. 1-30.